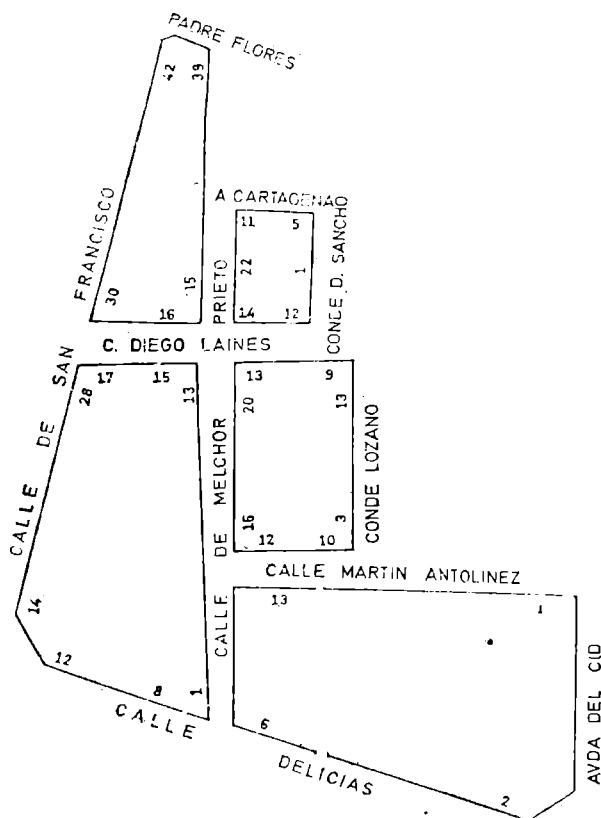
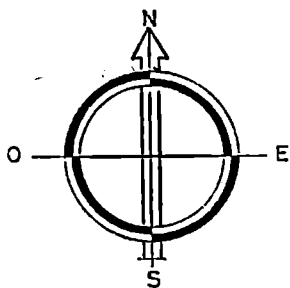


DISTRITO 5
SECCION 1



ESCALA 1:2.000

730

RESOLUCION de 9 de enero de 1985, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hacen públicas las características esenciales de la Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en Obligaciones del Estado al 15,25 por 100, de 10 de diciembre de 1984; Bonos del Estado al 15,25 por 100, de 3 de diciembre de 1984, y Deuda Desgravable del Estado al 13,50 por 100, de 20 de diciembre de 1984, a efectos de su contratación en las Bolsas de Comercio.

Al objeto de dar cumplimiento al requisito establecido en el artículo 24 del vigente Reglamento de las Bolsas de Comercio para que sea admitida a cotización oficial la Deuda del Estado interior y amortizable, esta Dirección General hace públicas las siguientes características esenciales de la emitida por los valores nominales de 19.093.590.000, 62.286.590.000 y 11.713.700.000 pesetas y formalizada, respectivamente, en Obligaciones del Estado al 15,25 por 100, Bonos del Estado al 15,25 por 100 y Deuda Desgravable del Estado al 13,50 por 100, en virtud de las autorizaciones contenidas en los Reales Decretos 352/1984, de 22 de febrero; 1468/1984, de 1 de agosto, y 1988/1984, de 7 de noviembre; Ordenes de 10 de septiembre y 8 de noviembre de 1984, y de lo prevenido en la Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de 25 de septiembre de 1984.

1. En cumplimiento de lo dispuesto en los Reales Decretos, Ordenes y Resolución antes mencionados, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera ha puesto en circulación los siguientes títulos de Deuda del Estado, interior y amortizable, correspondientes a las emisiones que a continuación se indican:

1.1 En la emisión de Obligaciones del Estado al 15.25 por 100, de 10 de diciembre de 1984, 1.909.359 títulos al portador, de 10.000 pesetas nominales cada uno, serie A, números 1 al 1.683.340, 1.683.341 al 1.812.104 y 1.812.105 al 1.909.359, por un importe nominal de 19.093.590.000 pesetas, para atender, respectivamente, la suscripción pública (subasta y periodo posterior a la subasta) y las peticiones de reinversión voluntaria de los tenedores de títulos de las Deudas del Estado, interiores y amortizables al 12,50 por 100, de 14 de diciembre de 1979 y 20 de diciembre de 1981.

1.2 En la emisión de Bonos del Estado al 15.25 por 100, de 3 de diciembre de 1984, 6.228.659 títulos al portador, de 10.000 pesetas nominales cada uno, serie A, números 1 al 6.047.351, 6.047.352 al 6.126.761 y 6.126.762 al 6.228.659, por un importe nominal de 62.286.590.000 pesetas, para atender respectivamente la suscripción pública y las peticiones de reinversión voluntaria de los tenedores de títulos de las Deudas del Estado, interiores y amortizables, al 12.50 por 100, de 14 de diciembre de 1979 y 20 de diciembre de 1981.

1.3 En la emisión de Deuda Desgravable del Estado al 13,50 por 100, de 20 de diciembre de 1984, 1.171.370 títulos al portador, de 10.000 pesetas nominales cada uno, serie A, números 1 al 1.073.697, 1.073.698 al 1.104.167 y 1.104.168 al 1.171.370, por un importe nominal de 11.713.700.000 pesetas, para atender respectivamente la suscripción pública y las peticiones de reinversión voluntaria de los tenedores de títulos de las Deudas del Estado, interiores y amortizables, al 12,50 por 100, de 14 de diciembre de 1979 y 20 de diciembre de 1981.

2.. Los títulos emitidos se agrupan por láminas, según el siguiente detalle:

Número 1, de	1 título.
Número 2, de	10 títulos.
Número 3, de	100 títulos.
Número 4, de	1.000 títulos.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º, 1, tercero, del Real Decreto 352/1984, de 22 de febrero, la suscripción de los títulos correspondientes a la emisión de Deuda Desgravable del Estado de 20 de diciembre de 1984, al 13,50 por 100, da derecho a la desgravación por inversiones en las condiciones y casos regulados en el artículo 29, h), de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, en la redacción dada al mismo por el artículo 28 de la Ley 44/1983. La suscripción de los títulos emitidos de las restantes emisiones, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º, 1, primero y segundo, del citado Real Decreto 352/1984, no da derecho a dicho beneficio fiscal.

4. Las fechas de pago de intereses y de amortización de los títulos serán las siguientes:

Emisión	Vencimiento de los intereses	Primer cupón		Fecha de amortización
		Fecha	Importe bruto pesetas por título	
<i>Emisión 10 de diciembre de 1984, de Obligaciones del Estado al 15,25 por 100.</i>	10 de junio y 10 de diciembre de cada año, por semestres vencidos.			El 10 de diciembre de 1992. No obstante, tanto los tenedores como el Estado podrán exigir la amortización a la par a los cinco años de la fecha de emisión, es decir, el 10 de diciembre de 1989.
Títulos números:				
1 al 1.883.340		10 6 1985	762,50	
1.883.341 al 1.812.104		10 6 1985	745,73	
1.812.105 al 1.909.359		10 6 1985	720,56	
<i>Emisión 3 de diciembre de 1984, Bonos del Estado al 15,25 por 100.</i>	3 de junio y 3 de diciembre de cada año, por semestres vencidos.			El 3 de diciembre de 1988. No obstante, tanto los tenedores como el Estado podrán exigir la amortización a la par a los tres años de la fecha de emisión, es decir, el 3 de diciembre de 1987.
Títulos números:				
1 al 6.047.351		3 6 1985	762,50	
6.047.352 al 6.128.761		3 6 1985	716,50	
6.128.762 al 6.228.659		3 6 1985	691,50	
<i>Emisión 20 de diciembre de 1984, de Deuda Desgravable del Estado al 13,50 por 100.</i>	20 de junio y 20 de diciembre de cada año, por semestres vencidos.			El 20 de diciembre de 1989. No obstante, tanto los tenedores como el Estado podrán exigir la amortización a la par a los tres años de la fecha de emisión, es decir, el 20 de diciembre de 1987.
Títulos números:				
1 al 1.073.697		20 6 1985	675,00	
1.073.698 al 1.104.167		20 6 1985	697,50	
1.104.168 al 1.171.370		20 6 1985	675,00	

5. La tramitación inherente a las operaciones de solicitud de abono de los intereses de los títulos emitidos se realizará según las normas establecidas por las Resoluciones de la Dirección General del Tesoro de 6 de septiembre y 27 de noviembre de 1978.

Madrid, 9 de enero de 1985.—El Director general, Raimundo Ortega Fernández.

731

CIRCULAR número 913, de 19 de diciembre de 1984, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre instrucciones para la aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo.

Ilustrísimo señor:

Sin perjuicio de las importaciones temporales encuadradas en el apartado C) de la disposición preliminar cuarta del Arancel de Aduanas, el tráfico de perfeccionamiento activo se encuentra regulado por varias disposiciones fundamentales: Ley 86/1962, sobre reposición con franquicia arancelaria; Ley 29/1985, sobre devolución de derechos arancelarios («drawback»), y Decreto 2665/1969, que aprobó el texto refundido de adiciones temporales, disposiciones todas ellas que fijan los principios y normas fundamentales de cada uno de los sistemas y que, en parte, fueron posteriormente afectadas por el artículo 12 del Decreto-ley 6/1974.

Por Decreto 1492/1975 se coordinaron y desarrollaron los preceptos de las citadas Leyes, que luego fueron completadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y las de los Departamentos de Hacienda y de Comercio de 21 y 24 de febrero de 1978. En cumplimiento de lo establecido en esta última Orden de Hacienda, que creó la hoja de detalle como instrumento básico de control de las operaciones de tráfico de perfeccionamiento, por Circular número 756 de este Centro directivo se fijó su estructura y contenido y se impartieron las instrucciones convenientes para su trámite. El citado documento respondía así a un modelo único que contemplaba las múltiples posibilidades, opciones y alternativas que la legislación admitía, conteniendo, por consiguiente, toda la prolija serie de datos que eventualmente pudieran ser necesarios para el control de las operaciones y para los fines de orden estadístico y contable.

El proceso de adaptación a la normativa que rige en la Comunidad Económica Europea trascenderá indudablemente en una potenciación de la figura de la admisión temporal, con clara tendencia a la utilización, casi en exclusiva, del principio de identidad, por lo que se considera oportuno el momento de establecer para estos casos un nuevo modelo de hoja de detalle

más simplista en su concepción, fácil de cumplimentar por los beneficiarios del régimen y de comprobar por la Administración, sin perjuicio de mantener el vigente, con ligeras variantes, para aquellos otros supuestos, siempre reducidos, en que resultase preciso contar con mayor número de datos.

Este previsible incremento de operaciones bajo el sistema de admisión temporal aconseja facilitar la labor de las Aduanas matrices, a quienes compete llevar una contabilidad por partida doble, de tal modo que, sin descargarlas de la directa responsabilidad de tal tipo de control, puedan valerse para ello de métodos más ágiles basados en la informática y en la activa colaboración de las Empresas interesadas, lo que, a la vez que una sustancial reducción de los trámites de anotación contable, permitirá mantener el deseable grado de agilidad y eficacia en la fiscalización de las operaciones.

En otro sentido, la necesidad de un más profundo conocimiento de la repercusión en nuestro comercio exterior de esta clase de tráfico hace conveniente revisar el cuadro de las estadísticas con él relacionadas, adelantando a la vez lo que hoy constituyen exigencias comunitarias en cuanto a la disposición de datos sobre el valor añadido de las operaciones y el exacto alcance de los procedimientos excepcionales de cancelación del régimen.

Finalmente, se estima también oportuno refundir en un solo texto las diversas instrucciones que, dispersas ahora en normas de igual o inferior rango, fueron sucesivamente dictándose para regular de forma puntual aspectos concretos de la práctica administrativa del régimen.

Por todo lo cual, esta Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales ha acordado lo siguiente:

1. HOJA DE DETALLE: MODELOS Y UTILIZACIÓN. CERTIFICACION SUSTITUTIVA

1. El documento básico de control de las operaciones de tráfico de perfeccionamiento es la hoja de detalle que, con la consideración de declaración tributaria, se estableció por Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 y que responderá al doble modelo, HD-1 y HD-2, que se contienen en el anejo I de la presente Circular.

2. Cada uno de dichos modelos constará de cuatro ejemplares:

Número 1 (blanco): Ejemplar estadístico, que servirá de soporte para la elaboración de la estadística del valor añadido.

Número 2 (amarillo): Ejemplar contable, que se destinará al órgano a quien compete la contabilidad de las operaciones.

Número 3 (rosa): Ejemplar para la Aduana, que quedará siempre integrado en la declaración aduanera.